



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez pasó a su despacho el proceso Ejecutivo Singular en referencia, para informarle que el demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar al demandado, a pesar de haberse requerido mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.  
Sincé, Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

  
**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE  
Sincé, Sucre, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 2021-00083-00.  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
APODERADO: MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO.  
DEMANDADO (S): JOSE DAVID MONTES JARABA CC 8860920  
JUDITH DEL CARMEN CÁRDENAS HERNÁNDEZ CC 32930655  
MANUEL ANTONIO MONTES MORALES CC 3835877.**

### **OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a darle aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 ibídem.

### **HECHOS**

Este Despacho mediante proveído del 07 de septiembre de 2022, se ordenó en su numeral 2º, requerir a la parte demandante, que en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal atinente a la práctica de la notificación del auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores Jose David Montes Jaraba, Judith del Carmen Cardenas Hernández y Manuel Antonio Montes Morales. De igual forma en el mismo numeral del mencionado proveído se advirtió que vencido el término sin que la parte obligada haya cumplido la carga o el acto ordenado por el Despacho, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

La parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada, dentro del término otorgado, el cual se encuentra vencido con creces.



## DECISION DEL DESPACHO

La Ley 1564 de 2012, en el numeral primero del artículo 317 establece: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, y que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar debidamente el auto de mandamiento de pago dentro del término concedido, se ordena por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el mismo, y en el evento en que tengan embargo de remanente deberán ponerse a disposición del ente competente.

**TERCERO:** Decretar el desglose de la demanda y sus anexos a costas de la parte demandante.

**CUARTO** Archívese el proceso previamente háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR  
JUEZ**